

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	Consuelo Mesa Murillo y Gloria Inés Villada Bermúdez
Demandados	Piedad Mesa de Trujillo
Radicado	No. 05 001 40 03 027 2019 01398 00
Providencia	Sentencia No. 268
Decisión	Aprueba trabajo de partición

Procede esta dependencia judicial a emitir sentencia en el proceso **DIVISORIO** instaurado por **CONSUELO MESA MURILLO** y **GLORIA INÉS VILLADA BERMÚDEZ** en contra de **PIEDAD MESA DE TRUJILLO**.

DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA Y LA RESPUESTA

1. DE LAS PRETENSIONES

La parte demandante solicita:

1. Que se decrete la división material del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #01N-0026345 ubicado en la carrera 69 con la calle 106 C, el cual consta de dos plantas y una terraza, al primer piso se distingue con el # 106C-37 y el segundo piso con el # 106C-35; por la calle 107 tiene acceso a dos apartamentos identificados con los números 69 – 11 y 69 – 13, de Medellín. Los linderos del referido inmueble son: “Frente calle 107; Por el Sur con Blanca Ofelia Echavarría de Correa; Por el oriente con casa distinguida por el #106C-37 de la carrera 69; Por el occidente con propiedad de Aníbal Flórez”.
2. Que se ordene el registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
3. Que en caso de oposición se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

2. DE LOS HECHOS

Que las señoras **CONSUELO MESA MURILLO**, **GLORIA INÉS VILLADA BERMÚDEZ** y **PIEDAD MESA DE TRUJILLO** son propietarias en comunidad y proindiviso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #001-0026345.

Que en el Juzgado 9 Civil del Circuito se decretó la división material del referido inmueble; no obstante, revisado el sistema de gestión se encuentra que el mismo se declaró terminado por desistimiento tácito.

Que sobre el inmueble de mayor extensión se encuentran las siguientes construcciones: (i) Primer piso: **carrera 69 # 106C – 37**, donde habita la señora **GLORIA INÉS VILLADA BERMÚDEZ**. (ii) Primer piso – Apartamento 69 – 13, de la señora **PIEDAD MEZA DE TRUJILLO**. (iii) Segundo piso: **carrera 69 # 106C – 35**, de la señora **CONSUELO MESA MURILLO**. Y (iv) Segundo piso – Apartamento 69 – 11, de la señora **PIEDAD MEZA DE TRUJILLO**. Y (v) Tercer piso: **carrera 69 # 106C – 35**, de la señora **PIEDAD MEZA DE TRUJILLO**.

Que las demandadas no están en obligación de permanecer en indivisión.

3. DE LO ACTUADO

El 5 de febrero de 2020 se admitió la demanda, y se ordenó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

La demandada se notificó personalmente por conducto de apoderada judicial el 24 de febrero de 2020, tal como se puede corroborar a fl. 114 y 115 del expediente físico y dentro del término legal dio respuesta a la demanda allanándose totalmente a las pretensiones.

El 19 de enero de 2021, se allegó la constancia de inscripción de la demanda.

4. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se ha constatado el cumplimiento de los presupuestos procesales de la sentencia. En efecto, la competencia se encuentra radicada en este despacho por cuanto territorialmente, acorde con lo dispuesto artículo 82 del C. P. C., el bien objeto de división se encuentra ubicado en ésta ciudad, y de acuerdo a la cuantía por el valor del bien que fue determinado de menor; la demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Civil; las personas involucradas por activa y por pasiva son plenamente capaces ya que tanto los demandantes como el demandado son los únicos copropietarios del bien objeto de la división. De igual manera, no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

En cuanto al concepto de partición o división de bienes, el Código Civil no trae una definición de estos, razón por la cual debemos de acudir a algunas definiciones que tradicionalmente se han dado, entendiéndose por división aquella acción por medio de la cual el derecho ideal de cuota-parte indivisa se transforma en un derecho concreto sobre una parte de la cosa o su equivalente en dinero, por virtud de decisión judicial o de acuerdo entre los comuneros.

De las normas sustanciales y procedimentales regulativas de la materia, concluimos como características del derecho de partición las siguientes:

- a) ***Es imprescriptible:*** Si partimos de lo normado por el Art. 1374 del Código Civil al decir que “*La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario*”, debemos concluir que el mencionado derecho no se extingue por el simple transcurso del tiempo; lo que sí pueden hacer los comuneros es pactar la

indivisión, eso sí, por periodos no mayores de cinco años, pudiendo, renovar el pacto.

- b) **Es personal:** Por el hecho de ser la división una acción personal, debe iniciarse por su titular y dirigirse a su vez contra todos y cada uno de los comuneros. (Artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 406 del Código General)
- c) **Es irrenunciable:** Por cuanto el derecho de solicitar la división es de origen legal, y el hecho de no pedirla está prohibido cuando excede el término de cinco (5) años, de lo cual se puede concluir que su irrenunciabilidad es un imperativo legal que la convierte en un derecho y a su vez obligación de orden público. (Artículo 1374 Código Civil)
- d) **Es un derecho absoluto:** Pues el comunero que la solicita no tiene porqué expresar los motivos que lo inducen a solicitarla, situación que se deduce del tratamiento que hace el Código Civil sobre la partición, al decir en su art. 1374: “Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Establecen los arts. 406 y ss. del Código General del Proceso, que, “*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común ...*”; Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.

Conforme a las pruebas documentales arrimadas al proceso, se encuentra que el inmueble objeto de división material fue adquirido por las partes así:

Mediante Sentencia SN del 7 de mayo de 1988 proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín (Sucesión de CARLINA MURILLO ARANGO DE MESA) se les adjudicó el inmueble objeto del presente proceso a los señores: MARCO TULIO MESA ÁLVAREZ, ALBA LUCIA MESA MURILLO, ARCADIO DE JESÚS MESA MURILLO, CONSUELO MESA MURILLO, JOSÉ ALBEIRO MESA MURILLO, LILIAM DEL SOCORRO MESA MURILLO, PIEDAD DEL SOCORRO MESA MURILLO y TULIO DE JESÚS MESA MURILLO.

La señora **PIEDAD MESA DE TRUJILLO** adquirió su derecho por compra realizada a los señores MARCO TULIO MESA ÁLVAREZ, ALBA LUCIA MESA MURILLO, CONSUELO MESA MURILLO, JOSÉ ALBEIRO MESA MURILLO, LILIAM DEL SOCORRO MESA MURILLO, PIEDAD DEL SOCORRO MESA MURILLO y TULIO DE JESÚS MESA MURILLO. Acto realizado mediante escritura pública #3254 del 12/10/1993 de la Notaría 16 de Medellín.

La señora **CONSUELO MESA DE TRUJILLO** adquirió su derecho por compra realizada al señor ARCADIO DE JESÚS MESA MURILLO. Acto realizado mediante escritura pública #2013 del 17/03/1995 de la Notaría 12 de Medellín.

La señora **GLORIA INÉS VILLADA BERMÚDEZ** adquirió su derecho a la nuda propiedad del inmueble por donación realizada por el señor MARTO TULIO MESA ÁLVAREZ, mediante la escritura pública #7930 del 15/11/2007 de la Notaría 1 de Medellín.

El trabajo de partición y adjudicación fue realizado por la auxiliar de la justicia INÉS CASTILLO ALZATE, el cual obra a fls. 30 a 72, mismo que fue complementado a fl. 86 a 109 del expediente físico. El dictamen no fue objetado por la parte demandada, quien en la respuesta de la demanda se allanó cabalmente a las pretensiones de la demanda; además, este despacho lo encontró ajustado a lo establecido en las normas sustanciales, concretamente a lo dispuesto en el arts. 2338, lit. 1 y 2 del C. C., pues se les está adjudicando a las comuneras la porción del inmueble donde ejercen posesión real según se afirma en los hechos de la demanda, que es congruente con la propuesta de partición presentada en la complementación de la experticia.

En razón de lo anterior, por estar conforme a lo dispuesto por el artículo 410 del C. G. P., se decretará la división material del inmueble previamente descrito, y en consecuencia se aprobará el trabajo de partición obrante a fls. 45 a 50. Igualmente, se dispondrá el registro de la presente providencia y de la partición en la oficina de registro correspondiente, conforme el Art. 410 numeral 2 del Código General del Proceso. Se levantará la medida de inscripción de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (ANT.) DE ORALIDAD**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #01N-0026345 ubicado en la carrera 69 # 106C-37 de Medellín cuyos linderos son: *“Frente calle 107; Por el Sur con Blanca Ofelia Echavarría de Correa; Por el oriente con casa distinguida por el #106C-37 de la carrera 69; Por el occidente con propiedad de Aníbal Flórez”*. (Tomados de los hechos de la demanda).

SEGUNDO: APROBAR la partición obrante a fls. 30 a 72 y 86 a 109 del expediente físico.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda. Ofíciense.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo como de la partición, en los libros respectivos de la Oficina de Registro correspondiente. Anéxese al oficio la copia de la sentencia y del trabajo de partición y diligénciese por la secretaría conforme a la Instrucción de la Superintendencia de Notariado y registro.

Expídase las copias auténticas de la sentencia y del trabajo de partición con la respectiva la constancia de ejecutoria.

La presente decisión de les notifica a las partes por Estados.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7dfc772671bdb9bc7a7dc843dee88fb2ae95216c678651563d5772fb2adb2a

Documento generado en 08/10/2021 02:01:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**